

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 158

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jefry Juan de la Cruz Pérez.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco Salomé.

Recurridas: Angie Carina Simeoli Ortiz y Esperanza Ortiz del Rosario.

Abogados: Licda. Magda Lalondriz y Lic. Braulio Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefry Juan de la Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Coquitos, núm. 52, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Francisco Salomé, defensores públicos, en representación de la parte recurrente Jefry Juan de la Cruz Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Magda Lalondriz, conjuntamente con el Lcdo. Braulio Pérez, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la parte recurrida Angie Carina Simeoli Ortiz y Esperanza Ortiz del Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salome Feliciano, defensor

público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4298-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2020, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 5 de junio de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Ernis Josué Mella Medina, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jefry Juan de la Cruz Pérez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Luis Antonio Piña Ortiz;

b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 062-2018-SAPR-00275, del 25 de octubre de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00015, el 28 de enero de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente dentro de la sentencia impugnada;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00089, objeto del presente recurso de casación, el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, a través de su abogado Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), y leída de manera

integral en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: 'Primero: Declaramos culpable al señor Jefiy Juan de la Cruz Pérez (a) Jean Carlos de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre la Regulación del uso de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Luis Antonio Piña; Segundo: Se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Tercero: Ordenamos el decomiso de la pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie núm. TZI97538 a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Condenamos al señor Jefiy Juan de la Cruz Pérez (al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de la madre del occiso, la señora Esperanza Ortiz; y al pago de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor y provecho de su hermana, la señora Angie Carina Simeoli Ortiz; Quinto: Compensamos las costas del proceso; Sexto: Convocamos a todas las partes para la lectura decisión, la cual será para el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale convocatoria para las partes presentes y representadas; Séptimo: Ordenamos que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, (sic)'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, (sic)";

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

"Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal";

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo del medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"(...) toda vez que la Corte no responde los medios alegados relativos al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria, que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar aquiescencia a la prueba testimonial contradictoria, pasando la Alzada por alto estos elementos propios de la lógica, pues dichas declaraciones no arrojaron luz de cómo verdaderamente ocurrieron los hechos";

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

"(...) Esta Sala verifica que la señora Esperanza Ortiz del Rosario, si bien ostenta la calidad de testigo referencial, su testimonio es concordante con las circunstancias del caso, como lo fue, en la especie, que el hecho ocurrió el día nueve (9) de marzo del año dos mil dieciocho (2018),

siendo aproximadamente las 5:00 de la madrugada; que su hijo (occiso), se encontraba patrullando en las proximidades del mercado del sector Capotillo; que el occiso había recibido un tiro en la cabeza a causa de un atraco; además ésta testigo refirió que el imputado Jefry Juan de la Cruz fue quien mató a Luis Antonio Piña Ortiz porque él tenía la pistola en la evidencia que le encontraron en el pantalón ese mismo día que lo agarraron preso, siendo sus aseveraciones coincidentes con las declaraciones de los testigos presenciales de la acusación Ramón Antonio Lorenzo Germán y Franklin Portorreal Polanco, por lo que dicho testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia. Que el tribunal de primer grado al examinar las declaraciones de los agentes policiales actuantes Ramón Antonio Lorenzo Germán y Franklin Portorreal Polanco, las valora como testimonios del tipo presencial, cuya confiabilidad y apreciación se robustece al estar corroboradas con otros elementos probatorios, cuyo peso específico logró el convencimiento del juzgador para establecer la participación del imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez y su responsabilidad penal ante el hecho indilgado, pues la comprobación, certeza, eficacia y valor de dichos testimonios es facultad del juez de fondo, por lo que, contrario al reclamo del apelante, esta Sala estima que entre ambos testigos no existe contradicción respecto a las circunstancias del arresto del imputado Jefry Juan de la Cruz Pérez, pues si bien el ciudadano Ramón Antonio Lorenzo Germán, al ser interpelado por la defensa técnica del acusado, estableció que el imputado corrió y entró a un callejón, no menos cierto es que al ser interrogado por el ministerio público, estableció que la persecución del imputado fue “desde la Duarte hasta la 42, afirmación íntegramente corroborada por el testigo Franklin Portorreal Polanco y refrendada por el acta de registro de personas, en la que fue consignado por escrito que el imputado fue apresado en la calle 42 del sector de Capotillo, Distrito Nacional. Esta alzada, verifica que contrario a los reclamos manifestados por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración respecto a la suficiencia y contundencia de los elementos probatorios, de manera especial los testimonios ofrecidos por los testigos presenciales del hecho, dejando por establecido que contrario a lo manifestado por el reclamante no se evidenciaron contradicciones en lo declarado por éstos, quienes fueron precisos, coherentes y concordantes en su exposición, reconociendo en el plenario al justiciable Jefry Juan de la Cruz Pérez como la persona que le dio muerte al ciudadano Luis Antonio Piña Ortiz; estableciendo esa alzada que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas documentales y periciales, y por los testigos referenciales, las cuales el tribunal a qua consideró coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho”;

Considerando, que el recurrente aduce en su instancia recursiva, en síntesis, que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte no responde los medios alegados relativos al error en la determinación de los hechos y la errónea valoración probatoria, que la Corte yerra al igual que el tribunal de primer grado al dar aquiescencia a la prueba testimonial contradictoria, pasando la Alzada por alto estos elementos propios de la lógica, pues dichas declaraciones no arrojaron luz de cómo verdaderamente ocurrieron los hechos;

Considerando, que al amparo de la queja argüida esta Segunda Sala procedió al estudio de la sentencia impugnada constatando que el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno el motivo alegado por el recurrente, toda vez que, según se colige de las consideraciones esgrimidas por la

Alzada que por ante esa instancia se realizó un análisis minucioso del fallo atacado en apelación y procedió a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que los testigos presenciales fueron precisos y verosímiles al relatar el modo y manera de la ocurrencia de los hechos y los testigos referenciales aún cuando no se encontraban presentes en el momento del ilícito, fueron coherentes en sus declaraciones al señalar al imputado como la persona que le dio muerte a la víctima;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta Corte de Casación fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador de cuyo análisis no fue advertida ninguna irregularidad; razón por la cual procede rechazar el medio invocado, por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Juan de la Cruz Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici